

# CONTORNOS DISRUPTIVOS SOBRE DERECHO PROCESAL CONTEMPERANEO

*Teoría, Dogmática y Prueba*

---

José L. Cusi Alanoca  
*Director*

## **Coautores**

Patricio Maraniello (Argentina), Elvio Galati (Argentina), Armando Rafael Aquino Britos (Argentina), Sofia Benavidez (Argentina), Sofia Andrea Curatolo (Argentina), William Herrera Áñez (Bolivia), José Luis Cusi Alanoca (Bolivia), Jorge Omar Mostajo Barrios (Bolivia), Paul Enrique Franco Zamora (Bolivia), Elliot Ricardo Velásquez Blacutt (Bolivia), Alipio Veliz Veliz (Bolivia), Ximena Jean Karla Villazon Rios (Bolivia), Nancy Blanco Fernández (Bolivia), E. Natalia Miranda Parra (Bolivia), Rafael Sottili Testa (Brasil), Janet Loret De Mola Pino (Cuba), Jordán C. Sosa (Cuba), Belsaida Pérez Rodríguez (Cuba), Yanixet Formentín Zayas (Cuba), Fernando Ramírez Serrano (Costa Rica), Perfecto Andrés Ibáñez (España), Antonio María Lorca Navarrete (España), Jaime F. Rodríguez-Arana Muñoz (España), José Bonet Navarro (España), Luis Andrés Cucarella Galiana (España), Pietro Pellegrino (Italia), Alfredo René Uribe Manríquez (Mexico), Carlos Antonio Agurto Gonzáles (Perú), Ignacio M. Soba Bracesco (Uruguay).

**2023**

**CONTORNOS DISRUPTIVOS SOBRE DERECHO PROCESAL CON-  
TEMPERANEO. Teoría, Dogmática y Prueba.**

**Editorial: CEJI**

Centro Jurídico Integral de Ciencias Penales y Criminología S.C.

Primera Edición, Marzo 2023

La impresión consta de 1000 ejemplares y sobrantes para reposición

Impreso en México. Derechos Reservados

El contenido de esta obra está protegido por la ley,  
y debidamente registrado en el Instituto Nacional de Derecho de  
Autor.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra,  
en cualquier medio sin el consentimiento previo y por escrito  
del titular de los derechos

ISBN:



Alicia Manríquez Ortega: [centrojuridicointegral\\_ceji@hotmail.com](mailto:centrojuridicointegral_ceji@hotmail.com)  
tel: 7713281862

Andador 100 lote II, Manzana K, Col. Plutarco Elias Calles, C.P. 42035,  
Pachuca de Soto, Hidalgo.



# ÍNDICE

<b>PRÓLOGO</b>	<b>29</b>
<b>Aproximación a la filosofía del derecho procesal “disruptivo”</b>	<b>35</b>
<b>Ética, derecho y psicología. ¿Por qué obedecemos los preceptos?</b>	<b>36</b>
<b>Pietro PELLEGRINO</b>	<b>36</b>
<b>Estrategias complejas para la construcción de derecho. A propósito del matrimonio minoritario/igualitario/de género en argentina</b>	<b>52</b>
<b>Elvio GALATI</b>	<b>52</b>
1. Ideas básicas	55
1.1. La teoría epistemológica	55
1.2. La teoría jurídica	56
1.3. La estrategia jurídica	57
1.4. Las estrategias jurídicas	61
2. Estrategias sociológicas	62
2.1. Los involucrados	62
2.2. Lo que está en juego	66
2.3. Los caminos comunicacionales y la forma jurídica	77
2.4. Las razones (móviles, alegadas, sociales y filosóficas)	81
2.5. Los límites	83
2.6. Lo planificado y lo imitado como órdenes	84
2.7. Las causas, las finalidades, y las consecuencias	90
3. Estrategias normativas	92
3.1. La ley como táctica	92
3.2. El uso alternativo del derecho	96
3.3. El uso del lenguaje como táctica	97
3.4. El funcionamiento de las normas en la estrategia jurídica	98
3.5. Las tácticas constitucionales, y las para-constitucionales	100
3.6. El ordenamiento normativo	101
4. Estrategias valorativas	102
4.1. La naturaleza del valor, y la filosofía como táctica	102

4.2. El valor hecho estrategia	103
4.3. El “bien común” es el menos común de los bienes	107
4.4. La pantonomía de la justicia como táctica dikelógica	109
4.5. La justicia como estrategia	110
5. Horizonte filosófico	111
6. Estrategia jurídica en el matrimonio minoritario o de género	112
7. Tácticas de los grupos promotores o colaboradores	116
8. Tácticas de los grupos opositores	119
Conclusión	124
Bibliografía	126

## **El doble mandato de la sentencia y la motivación**

**Jordán C. SOSA / Ivet María SOSA SAAVEDRA** **131**

Introducción	131
1. La norma jurídica y sentencia: temporalidad, generalidad y obligatoriedad	132
1.1. Los mandatos de las normas y las sentencias	137
2. La sentencia como norma jurídica general: una reinterpretación de los requisitos de exigibilidad del orden normativo	139
3. La motivación de la sentencia y el debate sobre sus efectos creativos	145
Referencias Bibliográficas	148

## **Contornos “disruptivos” en el derecho procesal contemporáneo: estudios de dogmática y teoría** **151**

### **El derecho procesal como sistema de garantías\***

**Antonio María LORCA NAVARRETE** **152**

1. El derecho procesal como ordenamiento de la función jurisdiccional. Tratamiento doctrinal de su conceptualización como sistema de garantías	153
2. El proceso como sistema de garantías	155
3. La garantía procesal	161
4. La garantía procesal es compromiso constitucional	165
5. La proyección práctica de la metodología constitucional. El compromiso constitucional del proceso y su planteamiento rupturista	168
6. El debido proceso sustantivo	172

## **Las fuentes del derecho procesal y el desafío de regular realidades disruptivas en el siglo veintiuno**

**Ignacio M. SOBA BRACESCO** 177

1. Introducción. La pluralidad de fuentes del Derecho procesal y el avance del Derecho	178
2. La codificación del Derecho procesal: ¿sigue siendo la respuesta?	179
3. La flexibilización del Derecho procesal a través de los acuerdos o pactos procesales	188
4. La simplicidad del Derecho procesal como una vía para mejorar la regulación (Declaración a favor de la simplicidad procesal - cinco reglas)	192
5. A modo de cierre	197
Bibliografía	198

## **Contornos del derecho procesal: principios generales de la prueba judicial** 203

**Alipio VELIZ VELIZ**

1. Derecho procesal	203
1.1. Unidad del Derecho procesal	203
1.2. Derechos y deberes procesales	204
2. La prevalencia del derecho procesal	205
3. Fin del proceso y función del derecho probatorio	206
4. Naturaleza de la prueba	208
4.1. Objeto de la prueba	209
4.2. Carga de la prueba	210
5. Principios generales de la prueba judicial	210
5.1. Principio de la necesidad de la prueba y la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos	211
5.2. Principio de eficacia jurídica y legal de la prueba	211
5.3. Principio de la unidad de prueba y del interés público de la función de la prueba	212
5.4. Principio de la lealtad y veracidad de la prueba	213
5.5. Principio de la contradicción de la prueba	213
5.6. Principio de igualdad de oportunidad para la prueba	214

5.7. Principio de publicidad de la prueba	214
5.8. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba	214
5.9. Principio de la preclusión de la prueba	215
5.10. Principio de apreciación de la prueba y principio de Oralidad	215
Bibliografía	216

## **Inteligencia artificial vs inteligencia emocional: pensando las decisiones judiciales a la luz del principio procesal de transparencia, el uso de tecnología y derecho al control humano**

**Sofía BENAVIDEZ** **217**

1. Principio Procesal de Transparencia. Sobre la transparencia en las decisiones judiciales en general.	218
2. Sobre la transparencia en decisiones judiciales de Jueces profesionales y jueces legos:	223
3. Sobre las decisiones judiciales con uso de inteligencia artificial (IA). La inteligencia emocional como balance.	226
4. El Derecho al Control Humano:	232
5. Conclusiones:	237

## **Una Aproximación A La Tutela Judicial Efectiva De Las Personas Mayores: Algunas Notas Sobre La Protección En Sede Judicial De Las Personas Mayores**

**Janet LORET DE MOLA PINO** **241**

Introducción	242
1. Envejecimiento: Un enfoque desde las ciencias jurídicas	243
1.1. El adulto mayor como sujeto en situación de vulnerabilidad (edad, discapacidad, dependencia económica)	244
2. Marco internacional de protección a los adultos mayores	247
3. Tutela judicial efectiva de los derechos de los adultos mayores en Cuba	249
3.1. Algunas reflexiones desde el Derecho Constitucional	249
3.2. Elementos configurativos de la tutela judicial efectiva	250
3.3. El rol de los jueces. Ajustes razonables	252
4. Reflexiones finales	253

Bibliografía	254
--------------	-----

## **La Protección Jurídico-Constitucional Del Derecho A La Identidad En El Perú: Los Desafíos Conforme La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional Del Perú Y La Corte IDH**

<b>Carlos Antonio AGURTO GONZÁLES / María-Pía Guadalupe DÍAZ DÍAZ</b>	<b>259</b>
---	------------

Introducción	259
1. La concepción jurídica derecho a la identidad personal	260
2. La influencia italiana en la construcción del derecho a la identidad personal	262
3. La teoría de Carlos Fernández Sessarego: la doble vertiente de la identidad personal	265
4. La protección jurídico constitucional del derecho a la identidad: Desarrollo jurisprudencial	267
5. Las medidas adoptadas por el Estado peruano durante la pandemia del Covid-19 y su impacto en el derecho a la identidad	273
6. La reacción de los organismos internacionales de Derechos Humanos y autoridades nacionales	274
7. Tratamiento de la justicia ordinaria sobre los casos de reconocimiento de la identidad de las personas trans	276
Conclusiones	280

## **La Garantía Del Habeas Corpus y El Sistema Interamericano**

<b>Armando Rafael AQUINO BRITOS</b>	<b>283</b>
-------------------------------------	------------

1. Concepto:	284
2. Naturaleza de la protección	285
3. Alcances de la protección	288
3.1 La legalidad de la privación de la libertad:	289
3.2 La ilegitimidad de la detención:	290
3.3 El lapso temporal de la detención sin orden judicial:	292
3.4 Detenciones legales y formales:	293
4. Abuso de poder y ausencia motivos de la restricción de la libertad:	296
5. Obligaciones del estado en casos de detención.	301
6. Conclusiones sobre el habeas corpus interamericano.	303

## **Writ Of Mandamus O Acción De Cumplimiento En La Jurisprudencia De La Corte Suprema De Justicia De La Nacion. Análisis Del Caso “Etcheverry”.**

**Patricio MARANIELLO**

**306**

Introducción	306
1. Antecedentes en el derecho comparado	307
1.1. Derecho Anglosajón	307
1.2. EE.UU	307
1.3. Brasil	308
1.4. Colombia	308
2. Regulación En Las Provincias Argentinas	309
2.1. Río Negro	309
2.2. Chubut	310
2.3. Entre Ríos	311
2.4. Ciudad de Buenos Aires	311
3. Caso “Etcheverry” De La CSJN	312
3.1. Hechos	312
3.2. Sentencia	312
4. Creación Del Mandamus Legal O Accion De Cumplimiento	314
4.1. Su inclusión a partir del caso Etcheverry	314
4.2. Tipos o clases de <i>Mandamus</i>	314
4.3. Requisitos formales	315
1. Claro mandato legal	315
2. Autoridad pública	315
3. Plazo razonable	316
4. Incumplimiento en la ejecución de la ley	316
5. Imposibilidad de alterar el espíritu de la ley	317
5. A modo de reflexión	317

## **Desafíos sobre control de constitucionalidad**

**Luis Andrés CUCARELLA GALIANA**

**319**

Introducción	319
1. Modelo concentrado de control de constitucionalidad: decisiones que deben adoptarse en un código procesal constitucional	321



1.1. Cauces para el control de constitucionalidad	321
1.1.1. Control en abstracto	321
1.1.2. La aportación de Kelsen	323
1.1.3. Algunos ejemplos del continente europeo	323
2. Control en concreto	325
2.1 Decisiones normativas	325
2.1.2 Análisis comparado	325
2.2 Momento para el control de constitucionalidad	328
2.2.1. Control a priori	328
2.2.2. Control a posteriori	329
2.3. Composición y designación de magistrados	331
2.3.1. Consideraciones generales	331
2.3.2. Número de magistrados	331
2.3.3. Designación de magistrados	333
2.3.3.1. Aportaciones de Kelsen	333
2.3.3.2. Modelos existentes	335
2.3.3.2.1. Designación exclusiva por el Parlamento	335
2.3.3.2.2 Designación por altas instancias del Estado	336
2.3.3.2.3. Modelo mixto	336
2.3.3.2.3.1. Predominio de la designación parlamentaria	336
2.3.3.2.3.2. Predominio del criterio de autoridad	338
2.3.3.2.4. Designación popular	338
2.3.3.3. Problemas de aplicación práctica	338

## **Las medidas cautelares en el contencioso-administrativo: nuevas perspectivas**

**Jaime F. RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ** **342**

Introducción	343
1. Nuevas Perspectivas	345
2. Ejecutividad Del Acto y Tutela Judicial Efectiva: De La Ley De 1956 A La De 1998	354
3. Reflexión Conclusiva	360
Referencias Bibliográficas	361

**Justicia Fiscal y Las Limitaciones Al Poder De Tributar En Brasil**  
**Rafael SOTTILI TESTA** **365**

Introducción	365
1. El Estado Social Y La Justicia Tributaria	367
2. Las Limitaciones Al Poder De Tributar	371
2.1 Principio de Legalidad Tributaria	371
2.2 Principio de Anterioridad de la Norma Tributaria	372
2.3 Principio de Igualdad Jurídica Tributaria	374
2.4 Principio de Capacidad Contributiva	375
2.5 Principio de la indelegabilidad de la Competencia Tributaria	376
3. Las Inmunidades Como Limitación Al Poder De Tributar	377
4. Consideraciones Finales	379
Bibliografía	379

**El Principio De Verdad Material En Los Procesos De Estructura Monitoria:  
Una Mirada Desde Bolivia**  
**Elliot Ricardo VELÁSQUEZ BLACUTT** **383**

1. Introito	383
2. Lograr Que La Controversia Se Resuelva De Forma Justa O Con Justicia	385
3. Proceso De Estructura Monitoria Civil	388
Conclusiones	391
Bibliografía	394

**Plazo Razonable y Proceso Ejecutivo Desde El Contorno Boliviano**  
**Ximena Jean Karla VILLAZON RIOS** **396**

1. Breve Desarrollo Histórico Del Proceso Civil	396
1.1. Antecedentes Del Código Procesal Civil Boliviano	398
2. Evolución Del Proceso Ejecutivo En El Derecho Romano	403
3. Proceso	408
4. Diferencia Entre Proceso Y Procedimiento	409
5. Debido Proceso	410
6. Plazo Razonable	413

7. Proceso ejecutivo	417
7.1. Los sujetos del proceso ejecutivo y el “deber ser” de cumplimiento	419
7.2. El objeto y la finalidad del proceso ejecutivo	419
7.3. De las obligaciones	420
7.3.1. Obligaciones de dar	422
7.3.2. Obligaciones de hacer	422
7.3.3. Obligaciones de no hacer	423
7.4. Proceso ejecutivo en la legislación adjetiva boliviana	423
8. Excepción De Falta De Fuerza Ejecutiva	428
Bibliografía	430

## **La Aplicación Del Derecho Penal Internacional Por Tribunales Nacionales**

**Fernando RAMÍREZ SERRANO** **432**

Introducción	433
1. Concepto Y Características Del Derecho Penal Internacional	434
2. Aplicación Del Derecho Penal Internacional Por Los Tribunales Nacionales	435
3. Algunos Inconvenientes Que Se Podrían Suscitar En La Aplicación Del Derecho Penal Internacional Por Las Jurisdicciones Nacionales	437
4. Propuesta De <i>Lege Ferenda</i>	444
Conclusiones	445
Bibliografía	447

## **La Extinción y La Prescripción De La Acción Penal**

**William HERRERA ÁÑEZ** **449**

1. Extinción De La Acción Penal Por El Transcurso Máximo Del Proceso	450
2. La Prescripción De La Acción Penal	455
2.1 El plazo de la prescripción depende del delito	457
2.2 El principio de legalidad	462
5.3 La rebeldía interrumpe la prescripción	468
3. Los Delitos Imprescriptibles	470
3.1 Crímenes de guerra y de lesa humanidad	471
3.2 Los delitos de corrupción y conexos	472

3.3 Las violaciones a los derechos humanos	474
3.4 El abuso sexual con acceso carnal como tortura	475
3.5 Los actos de tortura y la prescripción	476
Conclusiones	478
Bibliografía	479

### **La Victimología y Violencia Femicida, Vistas Desde Un Paradigma Judicial y Una Óptica Constitucional**

**Paul Enrique FRANCO ZAMORA** **480**

Introducción	480
1. Análisis	482
1.1. Victimología, femicidio y Constitución	482
1.2. Violencia Femicida y Derechos Humanos de las Mujeres	486
1.3. La relevancia de la Victimología en el juzgamiento de delitos de femicidio, a partir de la perspectiva de género	489
1.3.1. El auxilio multidisciplinario, desde un paradigma judicial de protección a la víctima del delito de femicidio	490
1.4. La atención interdisciplinaria de potenciales víctimas de delitos de Violencia Femicida o su entorno familiar	492
1.4.1. Medicina Legal	493
1.4.2. Trabajo Social Judicial	494
1.4.3. Psicología Jurídica	495
1.4.4. Psiquiatría Forense	497
1.4.5. Sociología Jurídica	498
Conclusiones	499
Bibliografía	500

### **Principio De Presunción De Inocencia y Principio De Victimización: Una Convivencia Imposible\***

**Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ** **503**

1. El planteamiento que se cuestiona	503
2. Principio de presunción de inocencia: razón de ser constitucional y función procesal	505

3. El principio de presunción de inocencia: su dimensión epistémica	507
3.1 El principio de victimización y su incidencia en la dimensión epistémica del enjuiciamiento	508
4. La imposibilidad de inferir un principio de victimización	513
4.1 Acerca de la posición de la víctima en el proceso penal	516

### **La Presunción De Inocencia En Bolivia. La inconstitucionalidad de presentar en rueda de prensa a personas detenidas**

José Luis CUSI ALANOCA / Eliana Emilia ALMANZA MAMANI /

Moshe Baruj MENACHO OLENDER

**518**

1. Introito	518
2. Consideraciones Constitucionales Y Convencionales	520
3. Presunción De Inocencia En La Jurisprudencia Boliviana	521
4. La Presunción De Inocencia Como Regla Probatoria	525
5. La Presunción De Inocencia Como Regla De Trato	526
6. La Inconstitucionalidad De Presentar En Rueda De Prensa A Personas Detenidas	527
6.1. ¿Deben Abstenerse Las Autoridades De Presentar En Ruedas De Prensa a las Personas Que Han Sido Detenidas?	527
6.2. Sobre la Exposición de Detenidos Ante los Medios De Comunicación según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	528

### **La Revisión de la Sentencia Condenatoria Firme: Estudio Comparado De La Legislación De España y Bolivia**

Jorge Omar MOSTAJO BARRIOS

**530**

Introducción	530
1. Antecedentes Históricos y Definición	531
2. Debate Sobre Naturaleza Jurídica de la Revisión	533
2.1. La Revisión Como Recurso	533
2.2. Proceso Nuevo y Autónomo	535
3. Resoluciones Judiciales Susceptibles De Revisión: Sentencias Firmes Condenatorias	536
4. Debate Sobre La Revisión De La Sentencia De Absolución Y El Principio	

<i>Nom Bis In Idem</i>	536
5. Procedencia De La Revisión	537
6. Procedimiento y Efectos De La Sentencia	542
6.1. Juicio Rescindente	542
6.2. Juicio Rescisorio	543
Conclusiones	544
Bibliografía	546

**Una Aproximación A La Sentencia Maryland Vs. King Del Tribunal Supremo Federal De Los Estados Unidos De America (3-Vi-2013) Desde El Sistema Procesal Penal Acusatorio Mexicano**

**Alfredo René URIBE MANRÍQUEZ** **550**

Antecedentes del caso	550
El Tribunal Europeo de Derechos Humanos	554
Análisis de la cuestión en el proceso penal mexicano	557

**Juez De Paz**

**Una Aproximación A La “Efectividad De La Conciliación” En Bolivia**

**José Luis CUSI ALANOCA** **563**

Introito	563
1. Conciliación Previa	566
2. Conciliación intraprocesal	569
3. Conciliación optativa	569
4. Sobre el acta de conciliación	570
5. Aprobación del acta de conciliación	570
6. Conciliador:	571
7. “Conciliación por derivación” dentro de procesos ejecutivos y coactivo	571
8. Propuesta	574
8.1. Juez de paz	574
8.2. Efectividad de la norma de conciliación	578
8.3. Función jurisdiccional del juez de paz	579
Bibliografía	581

## **Jurisdicción de los Ciudadanos en los Tribunales Tradicionales y Consuetudinarios Del Mediterráneo Español**

**José BONET NAVARRO**

**583**

1. La Jurisdicción De Los Ciudadanos Como Valor Cultural y Jurídico 583
2. Una Jurisdicción «Transitable» 585
3. Prueba De Oficio Sin Objeciones 590
4. Instancia Única 594
5. Los Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales como Modelos para la Reforma Procesal 596

## **Derecho Constitucional Al Medio Ambiente Sano.**

### **La viabilidad de tutela de derechos medioambientales y las medidas cautelares en un caso ambiental**

**José Luis CUSI ALANOCA**

**599**

1. Constitución, Convenios y Tratados Sobre Protección al Medio Ambiente Sano: Aproximación a la Regulación Ambiental Boliviana 599
  - 1.1. Ambiente 602
    - 1.1.1 Universal 602
    - 1.1.2. Regional 603
  - 1.2. Patrimonio cultural 603
  - 1.3. Biodiversidad 604
    - 1.3.1. Universal 604
    - 1.3.2. Comunitario 605
  - 1.4. Bosques 605
  - 1.5. Agricultura 605
  - 1.6. Pueblos Indígenas 606
    - 1.6.1. Universal 606
    - 1.6.2. Regional 606
2. El Protocolo De Montreal y sus Enmiendas: Su Regulación en la Legislación Boliviana 606
  - 2.1. Protocolo de Montreal y sus Enmiendas 607
  - 2.2. ¿Qué es el Protocolo de Montreal? 607
  - 2.3. Su regulación en la legislación boliviana 608

3. La Responsabilidad por Daños Al Medio Ambiente	612
3.1. Daño Ambiental	612
3.2. La Responsabilidad Ambiental	613
3.3. Formas de Responsabilidad Ambiental	614
3.3.1. Responsabilidad civil	614
3.3.2. Responsabilidad administrativo	615
3.3.2.1. Sanción Administrativa	616
3.3.3. Responsabilidad penal	617
3.4. Síntesis de tipos de responsabilidad	619
4. Proceso Ambiental Justo: A Propósito de la Jurisdicción Agroambiental de Bolivia	619
5. Proceso Justo	628
6. Debido Proceso Constitucional	628
7. La Tutela Jurisdiccional Efectiva	629
8. Proceso Cautelar	630
9. Medida Cautelar	633
9.1. Medida Cautelar Genérica	633
9.2. Medidas Cautelares Específicas	633
10. Presupuestos De La Medida Cautelar En Materia Ambiental	
Una mirada desde Bolivia	634
10.1. Verosimilitud del derecho	635
10.2. Urgencia o peligro en la demora	635
10.3. Peligro de perjuicio o daño inminente	635
10.4. Daño irreparable	635
10.5. Proporcionalidad de la medida	636
10.6. Posibilidad jurídica	636
10.7. Contracautela	636
11. Desarrollo Procedimental Para Acciones Ambientales: Según La Guía de Procesos En Materia Ambiental Acuerdo De Sala Plena Sp. Ta. N° 015/2020, Tribunal Agroambiental Del Estado Plurinacional De Bolivia	637
11.1. Demanda	638
11.1.1. Indicación de la autoridad ante quien se interpone la acción	638
11.1.2. Suma o síntesis de lo que se demanda	639
11.1.3. Generales del demandante	639
11.1.4. Generales del demandado	640



11.1.5. Descripción de terceros interesados	640
11.1. 6. Lo demandado con exactitud	640
11.1.7. Los hechos, actos y omisiones vulneradores expresados de manera clara y precisa	641
11.1.8. El derecho invocado vinculado a los actos supuestamente vulnerados	641
11.1.9. La cuantía cuando su estimación fuere posible, según el tipo de acción ambiental	641
11.1.10. La petición en términos claros, las pretensiones	641
11.1.11. La prueba que acompaña y de la que intentare valerse	642
11.1.12. Firma demandante/s y abogado/s	642
11.2. Demanda defectuosa	642
11.2.1. Subsanción de demanda	642
11.2.2. Ampliación, modificaciones o retiro de la demanda	643
11.2.3. Admisión	643
11.3. Citación y Contestación del o los demandados	644
11.3.1. Citación a o los demandados	644
11.3.2. Contestación, reconvención, recusación, excepciones e incidentes	644
11.4. Fijación de fecha, hora y lugar de audiencia	645
11.4.1. Desarrollo de la audiencia	645
11.4.2. Actividades a desarrollarse en la audiencia preliminar	646
11.4.3. Requerimiento de prueba de oficio	646
11.5. Audiencia complementaria	648
11.6. Valoración de la prueba	648
11.7. Sentencia	649
12. Medida Cautelar Ante El Sistema De Interamericano De Derechos Humanos	649

## **Principio De No Discriminación En La Práctica Procesal: Reflexiones Sobre La Cancelación De Sueldos Devengados En Relaciones Laborales Inferiores A Tres Meses**

**E. Natalia MIRANDA PARRA** **653**

Introducción	654
Desarrollo	655

1. Los Principios Como Directrices De Interpretación De La Norma Laboral	655
2. El Principio De No Discriminación Como Derivación Del Principio Protectorio Del Trabajador	658
3. El Principio De No Discriminación En Materia Laboral	659
4. El Derecho Humano Al Trabajo Y Su Justa Remuneración	660
5. La Cancelación De Sueldos Devengados En Bolivia	663
5.1. Marco Constitucional	664
5.2. Marco Legal	665
6. Vulneración Del Principio De No Discriminación En La Cancelación De Sueldos Devengados En Relaciones Laborales Inferiores A Tres Meses	669
Conclusiones	674
Bibliografía	675

## **Prueba y Valoración De La Prueba** **677**

### **¿Función Jurisdiccional Del Arbitraje? Arbitro, prueba, sana crítica, ejecución forzosa del laudo arbitral y debido proceso**

**José Luis CUSI ALANOCA** **678**

1. Introito	678
2. ¿Función Jurisdiccional Del Arbitraje?	679
3. Los Árbitros	683
3.1. Nemo Arbiter In Causa Sua	684
3.2. Recusación De Los Árbitros	685
4. La Actividad Probatoria En Materia Arbitral	685
4.1. La prueba anticipada	685
4.2. Derecho a la prueba	686
4.3. Proceso arbitral, verdad en los hechos y prueba	686
5. Sistema De Sana Critica Racional: a Propósito de la Valoración De La Prueba de Los Arbitros y Tribunales Arbitrales	688
5.1. Campo de aplicación de la sana crítica	690
5.1.1. Regla de la Lógica	690
5.1.2. Regla de las máximas de experiencia	691
5.1.3. Regla de los conocimientos científicos	692
5.2. Libre valoración y razonamiento	692

5.3. Función y finalidad del sistema sana crítica racional	693
5.4. Sistema de sana critica racional	694
5.5. Sana crítica y aportación de la prueba	694
5.6.Sana critica en el proceso arbitral boliviano	695
6. Laudo arbitral	696
6.1. Ejecución forzada del laudo arbitral	696
7. Debido Proceso: Garantía Fundamental	697
8.Triple Dimensión Del Debido Proceso Conforme El Metalenguaje Del Tribunal Constitucional Plurinacional	698
9. El Debido Proceso Constitucional	702
Conclusión	702
Bibliografía	705

## **Pruebas Científicas. Interrogantes y Soluciones**

**Marcelo SEBASTIÁN MIDÓN**

**707**

Introducción	707
1. El concepto de “prueba científica”	708
2. Caracteres. Diferencias y similitudes con las pericias clásicas	711
3. Problemática, interrogantes y posibles soluciones	713
3.1. La necesidad de contar con la colaboración del sujeto litigante y los efectos derivados de su negativa	713
3. 2. Cientificidad e ilicitud. La práctica compulsiva de las modernas pericias	718
3. 3. La “cuestionabilidad” de ciertas técnicas	722
3. 4. Cientificidad y crisis del poder decisorio del juez ¿Las modernas pericias se aprecian conforme la sana critica?	724
3. 5. Los avances de la ciencia y la revisión de la cosa juzgada	729

## **El Principio De Seguridad Jurídica En El Ámbito De La Valoración De La Prueba**

**Belsaida PÉREZ RODRÍGUEZ**

**738**

Introducción	738
1. Antecedentes Históricos	741

2. Algunas Consideraciones Sobre La Valoración De La Prueba en el Proceso Penal	745
Conclusiones	750
Bibliografía	751

## **El Testimonio Único En Los Delitos Contra la Integridad Sexual**

**Sofía ANDREA CURATOLO** **753**

Introducción	753
Desarrollo	756
1. Concepto de verdad	756
2. El concepto de prueba	756
3. Medios y órganos de prueba	757
4. Valoración de la prueba	758
5. Posturas doctrinarias en torno a la valoración del testimonio único	758
6. Posición a favor del testimonio único de la víctima como fuente suficiente de convicción que constituya apoyo único y exclusivo de una decisión judicial condenatoria	764
Conclusiones	766
Bibliografía	769

## **Prueba Testimonial y Su Valoración**

**José Luis CUSI ALANOCA / Rashel BORDA RAMÍREZ** **772**

1. Prueba	773
2. Prueba testimonial	774
3. Psicología del testimonio	775
4. Concepto sobre testimonio y testigo	778
5. Capacidad de los testigos y el deber de declarar la verdad	779
6. Tipos de testigos	780
7. Valoración de la prueba testimonial conforme las reglas del sistema de sana critica racional	781
8. Jurisprudencia paraguaya respecto a la prueba testimonial: Derecho comparado	783
Bibliografía	788

## **La Prueba Documental Electrónica en Materias No Penales Una necesidad vigente en el derecho cubano**

**Yanixet FORMENTÍN ZAYAS / Yaimara MARTÍNEZ SIFONTES**

**790**

Introducción	791
1. Precisiones generales en torno a la prueba judicial	791
2. La prueba documental y su variante electrónica	798
3. Análisis del documento electrónico desde la teoría de la prueba literal en el Derecho civil cubano	801
4. La prueba documental electrónica. Una necesidad vigente en Cuba	806
5. A modo de cierre	812
Referencias bibliográficas	814

## **Breviario De La Prueba Judicial**

**817**

**Nancy BLANCO FERNÁNDEZ**

1. Fases En Su Evolución	817
2. ¿Qué Se Entiende Por Prueba Judicial?	818
3. ¿Existe Una Teoría General De La Prueba Aplicable A Los Procesos Civil Penal, Laboral, Contencioso Administrativo, Etc.?	818
4. Prueba	821
5. El Proceso Oral	822
6. Prueba Documental	824
6.1. Documentos Públicos	824
6.2. Instrumentos Públicos	825
6.3. Escrituras Públicas	826
6.4. Documentos Privados	828
6.5. Diferencias Entre Los Documentos Privados, Públicos y Notariales en Bolivia	829
7. Prueba De Confesión	830
7.1. Clases De Confesión	831
7.2. Objeto De La Confesión	833
7.3. Que es en definitiva la confesión	834
8. Prueba de Peritos	835
8.1. El objeto de la prueba pericial	837
8.2. Función de la prueba pericial	837

8.3. Distintas clases de pericia	837
8.3.1. Pericia científica	837
8.3.2. Pericia artística	838
8.3.3. Pericia industria	838
8.3.4. Pericia técnica especializada	838
9. Prueba de Indicios	838
9.1. Clases de indicios: propósito del derecho penal	840
9.2. Diferencia entre presunciones e indicios	841
9.3. Naturaleza jurídica de la prueba indiciaria	841
9.4. Validez del razonamiento indiciario	842
9.5. La relación causal entre el dato indiciario y el dato indicado	843
9.6. El indicio este probado	843
10. Valoración De La Prueba	844
Bibliografía	845

# **JURISDICCIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LOS TRIBUNALES TRADICIONALES Y CONSUETUDINARIOS DEL MEDITERRÁNEO ESPAÑOL<sup>1</sup>**

**José BONET NAVARRO<sup>2</sup>**

## **1. La jurisdicción de los ciudadanos como valor cultural y jurídico.**

El Boletín Oficial del Estado núm. 299, de 15 de diciembre de 2021, publicó la Ley Orgánica 10/2021, de 14 de diciembre, de modificación de la 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, para reconocer en su artículo único el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco y al *Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia*, al añadir dos nuevos apartados 5 y 6 al referido artículo 19. Esta reforma evidencia la existencia de un fenómeno muy localizado territorialmente en el mediterráneo español, pero de indudable interés para el estudioso del Derecho Procesal pues permite reflexionar sobre temas de gran actualidad y preocupación como la configuración y delimitación del concepto de jurisdicción o la posible iniciativa de oficio más o menos amplia por el juez.

Según dispone el artículo 125 Constitución española, «los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales». Si la acción popular, de contenido singularmente más amplio que la particular que

---

1 Este trabajo, versión traducida del original en italiano pendiente de publicar en la Rivista di Diritto Processuale, núm. 1 de 2023, se ha realizado en la Università degli Studi di Bari Aldo Moro, integrado en el grupo dirigido por el Prof. Doménico Dalfino, con la ayuda concedida por el Ministerio de Universidades del gobierno español, orden del 22 de junio de 2022 en el ámbito del «Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad en I+D+i, Subprograma Estatal de Movilidad, del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020», convocatoria de 2021. Mi agradecimiento a Prof. Dalfino por su constante apoyo.

2 Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia (España)

podría ejercer la víctima o el ofendido, ya es un fenómeno de participación ciudadana para el ejercicio de la acción penal prácticamente exclusivo del ordenamiento jurídico español (artículos 101 y 270 Ley de Enjuiciamiento Criminal) la participación a través de los tribunales consuetudinarios y tradicionales representa un fenómeno tan interesante como poco conocido al quedar circunscrito a un ámbito territorial concreto como es el llamado mediterráneo español (en realidad, a una parte de la comunidad autónoma de Valencia y a la de Murcia).

La importancia de estos tribunales es tanto cultural como jurídica. Por ello, el Tribunal de *les Aigües de València* pronto se declara como bien de interés cultural inmaterial<sup>3</sup>. En el decreto de aprobación y en su anexo destaca, entre otras cosas, su consideración como «una de las manifestaciones más representativas y valiosas de la cultura y los modos de vida de los valencianos»; su «amplio grado de reconocimiento local, nacional e internacional»; se afirma que «posee un valor excepcional desde la óptica histórica, antropológica y jurídica, siendo uno de los principales rasgos definitorios de la identidad cultural de los valencianos», y que es «monumento de un proceso histórico de génesis y transferencia de la refinada cultura de agua andalusí». Asimismo, evidencia el valor etnográfico de las identidades del pueblo valenciano. Y posteriormente, el Comité Intergubernamental de la Unesco para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, en su cuarta reunión hecha en Abu Dhabi el 30 de septiembre de 2009, declara a los tribunales de aguas del mediterráneo español patrimonio inmaterial de la humanidad, con cita expresa solo a los reconocidos en aquel momento, esto es, al Tribunal de las Aguas de Valencia y al Consejo de Hombres Buenos de Murcia. En la ficha de la Unesco expresamente se afirma, entre otras cosas, que «los tribunales de regantes del Mediterráneo español

---

3 Mediante resolución de 30 de marzo de 2005 de la Dirección General de Patrimonio Cultural Valenciano (Conselleria de Cultura, Educación y Deporte) se acordó tener por incoado expediente de declaración del Tribunal de las Aguas de Valencia como bien de interés cultural inmaterial. Este expediente incluye un anexo que fue parcialmente modificado por la resolución dictada por el mismo órgano el 31 de mayo siguiente. Y todo ello se tradujo en el Decreto 73/2006 del Consell, se declara bien de interés cultural inmaterial a este Tribunal. Siendo particularmente interesante el anexo. Ver Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, núm. 5.269, 30 de mayo de 2006, 19348-19353. También ver SALA GINER, D., “El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad”, en Revista Valenciana d’Estudis Autònoms, núm. 58, 2013, págs. 228-247; BONET NAVARRO, Jaime, “El Tribunal de las Aguas y el patrimonio cultural”, en El Tribunal de las Aguas de Valencia, claves jurídicas, dir.: Bonet y Mascarell, Valencia 2014, págs. 157-160.



son instituciones jurídicas consuetudinarias de gestión del agua cuyos orígenes se remontan a la época de Al Ándalus (siglos IX-XIII). Los dos más importantes, el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia y el Tribunal de las Aguas de la Huerta de Valencia, están reconocidos por el ordenamiento jurídico español. Los miembros de estos dos tribunales, que gozan de gran autoridad y respeto, son elegidos democráticamente y resuelven los litigios mediante un procedimiento oral caracterizado por su celeridad, transparencia e imparcialidad».

Por su parte, *el Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de la Huerta de Aldaya*, también ha recibido su declaración como bien de relevancia local inmaterial mediante resolución de 15 de febrero de 2022, de *la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte*. En el anexo que se acompaña, entre muchas otras cosas, se refiere a que «tiene unos valores de un patrimonio cultural inmaterial singular ligado a otros elementos significativos del patrimonio local (de carácter territorial, hidráulico, etnológico) que están íntimamente asociados a este».

Los indiscutibles valores culturales no empañan los jurídicos que corresponden a estos singulares tribunales de justicia. Hasta el punto es así que, como vamos a desarrollar en el presente trabajo, entre otras cuestiones como la posibilidad y conveniencia de la justicia en primera instancia, permite reflexionar sobre aspectos conceptuales sobre la misma jurisdicción y sobre temas tan debatidos como las posibilidades de la iniciativa probatoria de oficio en aras de la máxima calidad resolutoria en cuanto a la fijación fáctica. Es más, las características del proceso que instrumentan tienen tantas virtudes en aspectos como la certeza, celeridad y economía que incluso podrían ser considerados como verdaderos modelos para cualquier reforma procesal.

## **2. Una jurisdicción «transitable»**

El reconocimiento como tribunales consuetudinarios y tradicionales del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y del *Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia* en el artículo 19.5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. antes mencionado venía precedido por el que se produjo, poco más de veinte años antes, a favor del Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, mediante la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, y que se añaden al reconocimiento que se produjo inicialmente, casi quince años antes, a favor del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia en el punto 3 del mismo artí-

culo 19 en el momento que entró en vigor la misma ley en 1985. De esa forma logran su reconocimiento todos los órganos que cumplen los exigentes requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la acción de la justicia mediante los mismos.

Este reconocimiento no limita su valor a lo meramente simbólico porque produce importantes efectos jurídicos. Para comprenderlos hemos de recordar previamente que, según la legislación de aguas, todas las comunidades de regantes o usuarios han de contar con un sistema de resolución de conflictos en su ámbito al que «corresponde conocer las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la comunidad en el ámbito de las ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que puedan derivarse de la infracción. Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el reglamento. Sus fallos serán ejecutivos»<sup>4</sup>. Estos órganos exigidos legalmente son de naturaleza administrativa<sup>5</sup>, y, por tanto, producen efectos jurídicos en coherencia con la misma: básicamente dictarán actos administrativos directamente ejecutivos, si bien impugnables ante la jurisdicción. De ese modo, cualquier jurado o tribunal de aguas, creado con posterioridad a la primera ley de aguas de 1866<sup>6</sup>, será órgano de la administración pública a todos los efectos. No obstante, la misma legislación reconoce la pervivencia de lo que denomina «organizaciones tradicionales» cuando dispone que «allí donde existan jurados o tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar,

---

4 Artículos 84.1 y 6 del Real Decreto Ley 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y 216.1 y 223 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

5 Con un exhaustivo repaso de la legislación aplicable, concluye la STC 113/2004 que «la tesis que predica la naturaleza simplemente administrativa de los Jurados de Riego es inobjetable».

6 Con antecedentes en el Real Decreto de 10 de junio de 1847 y posteriores, con particular interés el Real Decreto de 27 de octubre de 1848 que declaró subsistentes los Juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquiera otros ya establecidos, remitiéndose, para deslindar sus competencias, a lo dispuesto para el Sindicato de Lorca en el citado Real Decreto de 10 de junio de 1847, en el que se distinguieron las cuestiones de hecho que se suscitaban entre los interesados en los riegos y que serían resueltas de plano por el Tribunal de Aguas, las relativas al cumplimiento de las ordenanzas o algún acto administrativo que serían competencia del Consejo de Provincia, y las cuestiones sobre propiedad y posesión que quedaban en la competencia de los órganos ordinarios de la jurisdicción civil. Ver PÉREZ PÉREZ, E., «Disposiciones decimonónicas sobre aguas. Ley de 1879», en *Hitos históricos de los regadíos españoles*, dir.: Gil y Morales, Madrid 1992, págs. 188-189.

continuarán con su organización tradicional»<sup>7</sup> Estos órganos tradicionales, necesariamente anteriores al año 1866, aunque todavía no tengan definida por este reconocimiento su naturaleza jurídica<sup>8</sup>, al menos no están determinados a tener carácter administrativo de modo que carecen de este impedimento para ser considerados órganos jurisdiccionales. Al margen de las dudas que esta cuestión pudiera haber suscitado, queda resuelta por el artículo 125 c.e. en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial, como se ha indicado, prevé genéricamente que los ciudadanos puedan participar en la acción de la justicia a través de los tribunales consuetudinarios y tradicionales anteriores a 1866, siempre que hayan sido expresamente reconocidos por el citado artículo 19. Así es como el *Tribunal de les Aigües de València*, el Consejo de Hombres buenos de la Huerta de Murcia, el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y el *Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia*, no son meros órganos administrativos sino verdaderos tribunales para la administración de justicia. A pesar de que estos preceptos no tienen efectos constitutivos, pues no crean su naturaleza jurídica sino que meramente reconoce o declara un carácter consuetudinario y tradicional preexistente, lo bien cierto es que a partir del reconocimiento dejan de emitir meros actos administrativos, directamente ejecutivos pero impugnables ante la jurisdicción, y empiezan a dictar con alienità verdaderas sentencias, de condena o absolución, con efecto de cosa juzgada y ejecutivas definitivamente al no ser impugnables dentro del ámbito de la jurisdicción por carecer de órgano superior. Y como ejercen jurisdicción derivan importantes consecuencias prácticas, entre las que merece destacar que ya no podrán ser parte demandada en ninguna impugnación que pudiera formularse ni podrán ser condenados en costas<sup>9</sup>, limitándose su impugnación, como luego se

- 
- 7 Artículos 85.II Texto Refundido Ley de Aguas y 215.1.II Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
- 8 No obstante su posible falta de reconocimiento, según la STC 113/2004, de 12 de julio, los tribunales de aguas anteriores a la ley de aguas de 1866 serían jurisdiccionales.
- 9 Con ocasión del reconocimiento del Consejo de Hombres buenos de Murcia, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, 177/2003, de 30 de mayo, dejó claro que desde la entrada en vigor de la reforma del artículo 19 Ley Orgánica del Poder Judicial «los actos (...) dictados en ejercicio de las competencias que le atribuyen las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta (...), no pueden ser revisados en vía jurisdiccional; el acto que se impugnó encaja plenamente en ese tipo de actos, por lo que no nos encontramos ante un acto administrativo dictado por un órgano administrativo; se trata, como pone de manifiesto la sentencia apelada, de auténticos fallos dictados por un Tribunal que tiene jurisdicción propia, que ha sido reconocido por una Ley Orgánica».

dirá, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por eventual infracción de derechos fundamentales.

Este tránsito entre administración y jurisdicción en los términos vistos invita a la reflexión sobre uno de los temas clásicos del Derecho Procesal<sup>10</sup>: el mismo concepto de jurisdicción y sus clásicos elementos identificadores. En síntesis, porque la *alienità* («desinterés objetivo» o «heterotutela») propia de la jurisdicción<sup>11</sup>, frente a la actividad con «interés objetivo» o «autotutela» con el que actúa la administración<sup>12</sup>, merma su capacidad identificadora consecuencia de la tendencia expansiva de los intereses generales que cada vez más vienen concurriendo, superponiéndose o solapándose a los estrictamente privados. Si nos fijamos, en los conflictos de riego concurren los derechos privados y públicos al mismo tiempo, de modo que, según se mire, puede considerarse que concurre *alienità* o autotutela. El interés estrictamente privado del usuario, el algo más general de la comunidad, y el interés público quedan entremezclados y sitúan a estos órganos en zona de frontera. Aquí todo es relativo, para el usuario individual, los jueces de aguas actúan con *alienità* sobre intereses ajenos. Sin embargo, para un tercero ajeno a la comunidad o desde la distancia, podría verse como fenómeno de autotutela. Pero este efecto óptico no le merma aptitud pues lo mismo podría decirse de cualquier juez de la jurisdicción ordinaria que igualmente integra la sociedad en la que ejerce jurisdicción, como cualquier juez de aguas integra el microcosmos de la correspondiente comunidad

---

10 Sobre esta cuestión ya me he ocupado en BONET NAVARRO, J., “Los elementos identificadores de la función jurisdiccional desde la justicia de aguas”, en Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos, dir.: Díez Picazo y Vegas, Madrid 2016, págs. 427-445.

11 Entre otros, CHIOVENDA, G., Principios de Derecho Procesal, I, traducido por J. Casáis, Madrid 1922, págs. 344, 347 y 349. CALAMANDREI, P., Instituciones de Derecho Procesal Civil. I, traducido por S. Sentís, Buenos Aires 1973, pág. 189. ORTELLS RAMOS, M., “Aproximación al concepto de potestad jurisdiccional en la Constitución Española”, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, Cáceres 1984-5, pág. 417. DE LA OLIVA SANTOS, A., “La Jurisdicción, el Derecho Procesal y los órganos jurisdiccionales”, en Derecho Procesal. Introducción, Madrid 1999, págs. 21-22.

12 El órgano administrativo sirve «con objetividad los intereses generales y actúa..., con sometimiento pleno a la ley y al Derecho» (art. 103.1 Constitución española) por lo que la potestad administrativa se ejercita con interés objetivo al gestionar los intereses generales como propio, y para ello tiene poder para imponer imperativa y ejecutivamente las consecuencias previstas por la norma que protege dichos intereses. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., Curso de Derecho Administrativo, I, Madrid 1997, págs. 499 y 512.

de regantes<sup>13</sup>. Por otra parte, en lo referente a la irrevocabilidad, junto a que hay órganos jurisdiccionales que dictan algunas sentencias no irrevocables en los procesos sumarios (art. 447.2 a 4 Ley de Enjuiciamiento Civil) y de que el mero criterio de la irrevocabilidad podría conducir a admitir la arbitrariedad de negar al legislador cualquier condicionamiento constitucional para establecer los casos en que la jurisdicción ha de conocer *ab initio*<sup>14</sup>, no resulta ser un criterio seguro en cuanto que la misma dependerá del mero hecho de que el legislador, partiendo de concurrir previamente su condición pero discrecionalmente, haya reconocido a estos órganos, conforme a los arts. 125 Constitución española y 19 Ley Orgánica del Poder Judicial, como órganos para la administración de justicia. De hecho, no está claro si la irrevocabilidad deriva del carácter jurisdiccional o, a la inversa, si este carácter es consecuencia de aquella. En cualquier caso, la misma irrevocabilidad concurrente sin duda en los tribunales consuetudinarios y tradicionales por sí misma no alcanza a explicar por qué se adquiere tal carácter irrevocable. En fin, aunque con la repetida irrevocabilidad pueda afirmarse que estos órganos son jurisdiccionales, resulta inútil para valorar críticamente si los mismos merecerían tal reconocimiento o si determinados órganos administrativos quizá debieran transitar a lo jurisdiccional. Todo esto nos sitúa en la frontera que deslinda jurisdicción y administración<sup>15</sup>, entre órganos administrativos y jurisdiccionales realizando la misma actividad pero con regímenes distintos: la mayoría en coherencia con su naturaleza administrativa, y los cuatro consuetudinarios y tradicionales como órganos especiales en el ámbito de la jurisdicción<sup>16</sup>.

---

13 Así y todo, en los distintos tribunales se establecen garantías adicionales de imparcialidad, como la exclusión en el tribunal del síndico de la acequia donde se plantea el conflicto en el Tribunal de las Aguas de Valencia o con la incompatibilidad de los miembros del Tribunal del Comuner (con la única excepción de su presidente) de integrar la Junta de Gobierno del Rollet de Gràcia, que es su comunidad.

14 ORTELLS RAMOS, M., "La potestad jurisdiccional", en Introducción al Derecho Procesal, Madrid 2020, pág. 131.

15 Elocuentes fueron en este sentido las palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1879, cuando afirma que «los jurados y tribunales de agua (...) ejercen funciones públicas, en parte administrativas y en parte judiciales (...) juzgando las cuestiones de hecho entre los regantes e imponiendo ciertas penas con verdadera forma de juicio», que reitera STS, Sala 3ª, 20 de febrero de 1997 (ponente: Fernando Cid Fontán).

16 Además de las ya citadas de no impugnabilidad, tendrá otras consecuencias como la aplicación del estatuto de los jueces y magistrados: garantías de independencia e imparcialidad, tratamiento

Nos encontramos así que, al menos en este ámbito, la frontera entre administración y jurisdicción es transitable, y de hecho ha sido transitada con seguridad en dos ocasiones. Y en esa frontera, sus contornos o límites no se encuentran perfectamente definidos, hasta el punto que sus principales caracteres pretendidamente identificadores no resultan plenamente operativos, la *alienità* por cuanto paulatinamente los intereses privados van quedando superpuestos por los cada vez más extensos intereses generales y la autotutela de la administración, y la irrevocabilidad, además de sus excepciones, porque no es posible llegar a saber si son causa o consecuencia de la jurisdicción en este ámbito.

### 3. Prueba de oficio sin objeciones

El ya largo debate sobre el grado de iniciativa probatoria de oficio que corresponde al juez es de base más política que jurídica por cuanto se trata en el fondo del papel que corresponde al Estado. No obstante, los procesos que se instrumentan ante los tribunales consuetudinarios y tradicionales del mediterráneo español son un magnífico ejemplo, despegado de cualquier vinculación política, de cómo puede aumentar la calidad en cuanto a la fijación fáctica en justo balance con las garantías. Curiosamente, no es habitual encontrar una referencia a estos tribunales quizá por desconocido, por desdeñado o por ambas cosas al tiempo. Lo bien cierto es que, en las dos fases del proceso declarativo característico del proceso ante estos tribunales, la instructora o de preparación y la de juicio oral, se aprecia una marcada tendencia a obtener de oficio el material de probatorio sobre los datos relevantes. El ejemplo del proceso ante el *Tribunal de les Aigües de València*, en lo esencial equivalente al de los otros tribunales, es paradigmático.

El inicio de la fase instructora o preparatoria se producirá cuando cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción a las ordenanzas, por ser vulneradora del reparto equitativo o sea dañina para los cultivos o para el sistema hidráulico, lo ponga en conocimiento del síndico de la comunidad de regantes o de alguno de los integrantes de la Comunidad<sup>17</sup>... Cuando el conflicto se dé exclusivamente entre

---

y precedencia, consideración de autoridad a efectos penales (entre otros, en relación a los delitos de atentado, prevaricación o realización arbitraria del propio derecho de los arts. 550, 446 a 449 del Código Penal español).

17 En el caso del Tribunal de les Aigües de València, generalmente será a través del guarda o también

usuarios, sin que se considere afectada, al menos directamente, la comunidad de regantes, el *síndic* intentará una conciliación entre las partes. Si se logra el acuerdo, finaliza el proceso; o, en caso contrario, seguirán las diligencias. Pero si la infracción cometida afecta única o conjuntamente a intereses de la comunidad, se practicarán directamente las diligencias para que, cuantificados los importes a abonar, se conmine al denunciado a su pago. Por las características de los hechos, las infracciones no suelen dejar vestigios perdurables mucho tiempo, por lo que este *síndic* procederá a realizar la *visura* de forma inmediata. Esta *visura* consiste en un reconocimiento o inspección ocular del lugar de los hechos e incluso en el interrogatorio de los testigos cuando procediera, a los efectos de comprobar *in situ* la veracidad de los hechos. Asimismo, el mismo *síndic* podrá hacerse acompañar por los denominados *veedores* que actuarán como peritos, principalmente importantes para el cálculo sobre el logro de los daños (y en ocasiones también llamará a los nombrados electes, que actuarán como testigos)<sup>18</sup>. Por su parte, el propio denunciante, sea una persona particular o el guarda de la correspondiente acequia, podrá instar diligencias de reconocimiento pericial. Aunque sea previa contradicción cuando hayan sido solicitadas unilateralmente por el denunciante, podrán ser valoradas en el juicio oral y por tanto permitir la eventual condena del denunciado. Así, esta actividad preparatoria o instructora se adapta perfectamente a las especiales características de los temas de riego sobre tierras de cultivo, informado por la urgencia puesto que los posibles efectos muchas veces dejan de ser patentes en un breve período de tiempo. Una vez finalizadas las diligencias, tanto si el conflicto se ha limitado a usuarios entre los que no se ha conseguido avenencia, como si afecta a la comunidad y no se ha procedido al pago de las cantidades debidas (sanciones, indemnizaciones y costas), el *síndic* ordenará al *guarda* que cite verbalmente al denunciante y al denunciado para la próxima sesión del tribunal. Si no compareciera el demandante se le tendría

---

del atandador o del veedor. El primero realiza funciones de alguacil; el segundo vigila y concede la orden de riego; y el último sería el equivalente al perito o experto en la materia. Dado que la actividad del guarda se desarrolla físicamente en el mismo sistema hidráulico, lo habitual es que sea quien adquiera el primer conocimiento de los hechos y los ponga en conocimiento del *síndic* o magistrado de aguas correspondiente a una acequia. Es más, este guarda, sobre todo cuando la infracción afecta a la comunidad, intervendrá desde el principio asumiendo un papel similar al del Ministerio Público. Ver FAIRÉN GUILLÉN, V., El Tribunal de las Aguas y su proceso (oralidad, concentración, rapidez, economía), Valencia 1988, pág. 345).

18 FAIRÉN GUILLÉN, V., op. cit., págs. 338 y ss.

como renunciado a su derecho y no simplemente como desistido o -en su posible analogía en el proceso penal- como no formulada acusación. En caso de inasistencia del demandante, también llamado *denunciant*, dictaría sentencia absolutoria sobre el fondo del asunto, con efecto de cosa juzgada<sup>19</sup>.

Toda esta actividad se desarrolla principalmente de oficio, en función más que cautelar en su sentido estricto, como aseguramiento o, en su caso, anticipación de la prueba. Las actividades realizadas pueden servir para evitar que se mantengan o aumenten los hechos dañinos y sus consecuencias, pero no creo que tenga relación directa en el *periculum in mora* presupuesto de las medidas cautelares; ni las medidas adoptadas tienden a evitar directamente la ineffectividad de la sentencia que en su momento pueda dictarse. Por el contrario, se dirige a la fijación fáctica con la máxima correspondencia a la realidad y, de esa manera, que se dicte una sentencia de mayor calidad. En definitiva, se trata de obtener con la mayor veracidad posible los hechos objeto del proceso (por eso, según los distintos tribunales, el *síndic*, que también es juez, del canal de riego correspondiente no integra el tribunal, o, en todo caso, quien juzga no interviene directamente en esta fase), incluido el alcance exacto de los daños a los efectos de su valoración en el juicio oral y la eventual liquidación posterior de la sentencia.

Y en el juicio oral se mantienen y hasta aumentan estos poderes de oficio. Se dará la palabra al *denunciant*, esto es, cuando proceda, al *guarda* si la infracción perjudica a los intereses de la comunidad y al usuario que haya sufrido daños. En este último caso, el tribunal podrá de oficio interrogarle de oficio para valorar la veracidad de los hechos denunciados y también requerirle para que aporte los materiales probatorios necesarios. Si el denunciante es el *guarda*, no será necesario tal actividad probatoria puesto que sus afirmaciones, llevando al juicio los hechos, señas y materiales obtenidos en la fase instructora o preparatoria en los términos vistos en el punto anterior, hacen prueba pues «basta la palabra del guarda que hace fe en juicio»<sup>20</sup>. No obstante, es en los supuestos de rebeldía cuando la prueba de oficio adquiere especial protagonismo puesto que el tribunal no condena sistemáticamente al denunciado, sino que «busca la verdad de

---

19 FAIRÉN GUILLÉN, V., op. cit., pág. 348)

20 GUILLÉN RODRÍGUEZ DE CEPEDA, A., El Tribunal de las Aguas de Valencia y los modernos jurados de riego, Valencia 1920, pág. 68



los hechos»<sup>21</sup>. Y «el presidente y los demás miembros del tribunal pueden hacer las preguntas necesarias para la mejor información del caso»<sup>22</sup>. Igualmente, en cualquier momento el tribunal podrá ordenar que se practique la prueba de reconocimiento judicial o *visura*. Destacándose estos poderes en la misma como también en la declaración de las partes, en la testifical y en la pericial. El presidente del tribunal podrá solicitar los careos, aclaraciones y preguntas que considere adecuado, particularmente relevante cuando el *guarda* actúe como *denunciante* o como testigo por la presunción de veracidad que le corresponde. Siendo nota común que el tribunal pida de oficio las aclaraciones que estime oportunas tanto al *guarda* como al *síndic* de la acequia afectada<sup>23</sup>, quien, en el caso del *Tribunal de les Aigües de València*, no actuará en la fase oral. Y lo mismo ocurrirá con la testifical en la que incluso podrá ordenar los careos que se consideren necesario, con la prueba de perito, a quien el tribunal podrá interrogar lo que estime oportuno para ilustrarse, y con la *visura* o reconocimiento judicial, que puede ser ordenada cuando se estime necesario, en su caso, con suspensión de la vista o una vez finalizado el juicio como diligencia final. Es más, entre estas diligencias el tribunal podrá solicitar de oficio una ampliación de las actuaciones, por ejemplo, la repetición de las declaraciones de las partes, testigos o peritos, o una nueva *visura*, en definitiva, el Tribunal tiene derecho de iniciativa para comprobar por sí los hechos «hasta haber adquirido convicción de la verdad»<sup>24</sup>.

Esta configuración es fruto de causas diversas, históricas y sociológicas, pero lo bien cierto es que los síndicos, agricultores sin necesaria formación jurídica formal pero con gran prestigio social, han configurado un proceso, con la fuerza de la *auctoritas*, desprendido de prejuicios y dudas respecto de la activa actuación judicial, con sentido práctico y adecuado a las especiales condiciones y características los conflictos, requerido de un tratamiento urgente cuando no inmediato, a base de experiencia, sentido común y practicidad, con rectitud en la actuación y ganándose el respeto día a día. Han construido así un proceso que, entre otras

---

21 FAIRÉN GUILLÉN, V., op. cit., pág. 351.

22 GINER BOIRA, V., El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, Valencia 1988, pág. 48.

23 MASCARELL NAVARRO, M. J., “El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su proceso jurídico”, en El Tribunal de las Aguas de Valencia, Valencia 2010, pág. 35.

24 Ver FAIRÉN GUILLÉN, V., op. cit., págs. 361-362.

virtudes que luego se mencionarán, destaca poderosamente la aspiración a una decisión de calidad por buscar la máxima certeza. Por lo demás, es de destacar que, a pesar de toda su iniciativa de oficio, hasta la fecha no consta denuncia, objeción o queja alguna sobre la merma de garantías, circunstancia que no debería desdeñarse cuando se trata este tipo de debates.

#### 4. Instancia única

Uno de los efectos más inmediatos de que los tribunales consuetudinarios que nos ocupan sean administración de justicia y, por tanto, ejerzan potestad jurisdiccional es que sus resoluciones serán irrevocables y tendrán efecto de cosa juzgada, a diferencia de lo que ocurre con las decisiones administrativas que son provisionales o interinas<sup>25</sup>. Esta circunstancia tiene una consecuencia práctica relevante desde el punto de vista económico puesto que, al no ser impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa tampoco podrán en ningún caso ser condenadas en costas (art. 139 Ley 29/1998, 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). A esta irrevocabilidad se une la imposibilidad de revisión ulterior por el simple hecho de carecer en el organigrama de los tribunales tradicionales y consuetudinarios españoles de órgano superior para conocer de tales impugnaciones<sup>26</sup>, junto con otras razones que también la explicarían como la costumbre, la *auctoritas* del tribunal, la particular tipología y características de los conflictos en materia de riego y la inconveniencia práctica que supondría la impugnación. Todo esto, con intensidad variable, han conducido a la no impugnabilidad y que, una vez reconocidos como verdaderos órganos jurisdiccionales, los conflictos se resuelvan en instancia única<sup>27</sup>. Esta justicia en primer grado solamente es posible porque, aunque se hable

---

25 Ver GIMENO SENDRA, V., “Poder judicial, potestad jurisdiccional y legitimación”, en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, núm. 2-3, 1978, pág. 321, indica que mientras la decisión de la autoridad administrativa “es provisional o interina, las decisiones de la Jurisdicción son definitivas y obligatorias”.

26 A lo sumo se podría solicitar una visura en la fase de liquidación de la sentencia. FAVRETTO, Ch., “El Tribunal de las Aguas: Mito y evolución reciente”, en Braçal, núm. 28-29, 2004, pág. 204.

27 En relación con el Tribunal de les Aigües de València, principalmente, BELLIDO PENADÉS, R., “Los medios de impugnación de las sentencias del Tribunal de las Aguas de Valencia”, en El Tribunal de las Aguas de Valencia, claves jurídicas, dir.: Bonet y Mascarell, Valencia 2014, págs. 379-92. BONET NAVARRO, J., “Consideraciones sobre la instancia única en los tribunales consuetudina-

impropiamente de denuncia, *denunciant* o de sanción, no se trata de un proceso penal<sup>28</sup>, y como se produce en el proceso civil español con las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando esta no supere los 3.000 euros (art. 455.1 *Ley enjuiciamiento civil*). En cualquier caso, la importante STC113/2004, pronunciándose sobre la imposibilidad de impugnar la resolución de uno de los tribunales que ahora nos ocupan (el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia), dejó sentado que «el sistema de recursos no tiene, salvo en el orden penal, vinculación constitucional (...) la existencia de recurso frente a las decisiones del *Consejo* es cuestión que naturalmente atañe en exclusiva a la libertad de configuración que corresponde al legislador».

Dado que el fundamento del sistema de impugnación en el proceso civil se basa meramente en la conveniencia de subsanar resoluciones defectuosas que tengan una cierta entidad que la hagan merecedora, puede afirmarse que la conveniencia para establecer medios de impugnación en este proceso, además de lo que influya la importancia de la pretensión, se reduce en idéntica medida al aumento de la calidad de la resolución en cuanto a la certeza. Con la experiencia que nos ofrecen los tribunales que nos ocupan, podemos constatar una tendencia a la confianza y generalización de la justicia de primera instancia cuanto mayor sea la iniciativa probatoria de oficio que ofrezca una mayor garantía de la justicia el menos en cuanto a la certeza. Sin embargo, la instancia única en los tribunales consuetudinarios se explica también por otras razones, como son la economía procesal y la utilidad derivada de la su adecuación y practicabilidad<sup>29</sup>, lo que compensaría el riesgo de que eventualmente pudiera dictarse alguna sentencia injusta, incorrecta o errónea sin posibilidad de impugnación. Al margen de estas circunstancias específicas, conviene evaluar en cualquier caso como opera aquí “acción de la justicia” y el balance entre calidad resolutoria derivada de la iniciativa probatoria de oficio. Quizá este tipo de

---

rios y tradicionales”, en Nuevos horizontes del derecho procesal, libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva, dir.: Jimeno y Pérez, Barcelona 2016, págs. 49-58.

28 No se ve beneficiado así por el tenor del artículo 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el artículo 2.1 protocolo núm. 7 del Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 22 de noviembre de 1984. Preceptos que integran el ordenamiento jurídico español y permiten afirmar que el derecho al recurso forma parte de la tutela judicial efectiva en el ámbito del proceso penal como una de las garantías a que genéricamente se refiere el artículo 24.2 Constitución española (ver STC 120/2009, 18 de mayo).

29 Estas razones las desarrolla ampliamente, FAIRÉN GUILLÉN, V., op. cit., págs. 551 y ss.

reflexiones ofrecerían ideas interesantes a la hora de implementar reformas procesales sobre aspectos quizá demasiado polémicos.

## 5. Los tribunales consuetudinarios y tradicionales como modelos para la reforma procesal

Si alguna característica sobresale a primera vista en el proceso que instrumentan los tribunales consuetudinarios y tradicionales del mediterráneo español es la de su notable antigüedad en comparación con los procesos en la jurisdicción ordinaria, no precisamente jóvenes. Por su carácter consuetudinario y oral, junto a una probable larga gestación que lo fue conformando paulatinamente hasta configuración actual, aunque su nacimiento exacto no ha sido posible ser datado con exactitud<sup>30</sup>, no ofrece discusión que es notablemente antiguo. Esta longevidad, unida a su formación a base de repetición de actos que crean derecho, ha conformado un procedimiento que resulta altamente eficaz porque, anclado en el buen hacer, así como en el respeto y autoridad de los *síndics* y su constante búsqueda de calidad al fijar hechos, unida a la relativa simplicidad y concreción de los temas, se orienta claramente a obtener un alto grado de certeza en las resoluciones. A pesar de que, desde un análisis riguroso, todavía cabría alguna mejora técnica a partir de algunas dudas que se le han planteado<sup>31</sup>, se consigue así un proceso altamente eficiente, que

---

30 Sobre los orígenes del Tribunal de les Aigües de València, desde diversos puntos de vista y entre otros, ver JAUBERT DE PASSÁ, F. J., *Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia*, traducido al español por Fiol, Valencia 1844, págs. 482 y ss.; GLICK, T. F., *Irrigation and Society in medieval Valencia*, London 1970; MARTÍN RETORTILLO, S., “La elaboración de la Ley de Aguas de 1866”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 32, 1960, pág. 49; VALIÑO ARCOS, A., “Aguas y conflictividad en el mundo antiguo: a propósito de la génesis del Tribunal de las Aguas”, en *El Tribunal de las Aguas de Valencia, claves jurídicas*, dir.: Bonet y Mascarell, Valencia 2014, págs. 25 y ss.

31 Al menos en tres aspectos. El primero, justamente se refiere a la notable iniciativa de oficio que, a pesar de las ventajas señaladas, no deja de generar algunas dudas en cuanto a las garantías, sobre todo a las posibles mermas de imparcialidad. Convendría que se pudieran delimitar de algún modo estas amplísimas prerrogativas para despejar cualquier duda sobre la apariencia de imparcialidad. El segundo, convendría reforzar el aspecto de la motivación de sus sentencias. Ciertamente que no cabe impugnación salvo el recurso de amparo como se ha visto, pero también convendría reforzar este aspecto. Recordemos la antes citada STC 113/2004, de 12 de julio, en consonancia con el voto particular de R. García-Calvo Montiel, dijo que el recurso de amparo «debió ser estimado por falta de motivación porque la sentencia estima la demanda pero no justifica las razones de su decisión», ver su questo secondo aspetto MASCARELL NAVARRO, M. J., “Las sentencias del Tri-

destaca por su rapidez y economía, que son características tan aspiradas como poco conseguidas en los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Lo cierto es que el respeto y hasta veneración no es precisamente casual. En mi opinión, junto a lo ya adelantado, este fenómeno se debe a que son difícilmente superables en legitimidad democrática, así como en la oralidad, economía y rapidez que los caracterizan como aspiración para cualquier reforma procesal que se precie.

Además de la legitimidad derivada de la propia Constitución española que los reconoce, desde tiempo inmemorial y al margen de los numerosos regímenes políticos no precisamente propensos a la democracia a los que han sobrevivido, siempre han funcionado de forma democrática pues el acceso al cargo del *síndic*, juez, jurado o cualquiera sea su denominación se ha constituido siempre por los propios regantes, elegidos entre ellos con el único requisito que ser comunero<sup>32</sup>, en algunos casos a lo sumo se exige ser cultivador directo de las tierras con el fin de dificultar el acceso a meros arrendadores no agricultores, y, sobre todo, requiere contar con unas cualidades personales favorables que se hayan manifestado en una cierta trayectoria de rectitud que desprenda respeto y auctoritas.

Por su parte, la costumbre ha creado un proceso perfectamente adaptado a los retos que van planteándose en el contexto de un concreto sistema hidráulico<sup>33</sup>. Y así es como se ha configurado un procedimiento de estructura similar al proceso penal en algunos aspectos como la fase instructora previa, con clara tendencia a lograr solucio-

---

bunal de las Aguas”, en Tribunal de las Aguas de Valencia, claves jurídicas, dir.: Bonet y Mascarell, Valencia 2014, págs. 329-378. El tercero, cabría incidir en mejorar lo referente a la ejecución, que, por más que funcione correctamente, prácticamente se basa en su autoridad, conocimiento, honradez y respeto de los jueces síndicos, incluso aunque en algunos casos se garantiza normativamente el carácter ejecutivo de sus resoluciones (art. 13 Reglamento Consejo de Hombres Buenos) y el artículo 117.3 Constitución española, no exige la participación directa del órgano jurisdiccional en la ejecución, debería garantizarse la potestad de ordenar la ejecución de los actos cuando se precise, ver MARTÍN PASTOR, J., “La ejecución de las resoluciones del Tribunal de las Aguas”, en El Tribunal de las Aguas de Valencia, claves jurídicas, dir.: Bonet y Mascarell, Valencia 2014, págs. 393 y ss., en especial 396 y 401.

32 En el caso del Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia incluso se constituyen por sorteo según los artículos 5 y 6 de su Reglamento.

33 CÁMARA RUIZ, J., “La costumbre como fuente del Derecho Procesal y el Tribunal de las Aguas”, en El Tribunal de las Aguas de Valencia, claves jurídicas, dir.: Bonet y Mascarell, Valencia 2014, págs. 253-70.

nes autocompositivas, que provoca una gran prevención de conflictos y, por tanto, una relativamente escasa actividad resolutoria manifestación palpable de su propio éxito. Y precisamente la aspiración constante del legislador actual en lo referente a la oralidad, economía y rapidez son cualidades que lo caracterizan desde hace siglos<sup>34</sup>, mediante una acusada hasta el extremo concentración, inmediación y una publicidad tal que, en muchas ocasiones los juicios se sustancian completamente en la misma vía pública y en cualquier caso a puerta abierta<sup>35</sup>. En suma, como la oralidad, a través de la inmediación, potencia la calidad resolutoria, la concentración, unida al carácter lego que informa todo el procedimiento y el habitualmente eficaz trabajo en la instrucción que deriva en la obtención de elementos de convicción generalmente a bajo coste, y además se produce en asuntos que suelen ser muy especializados pero reiterativos y relativamente sencillos, el resultado es extremada rapidez y economía, con procesos que duran entre una y dos semanas a un coste prácticamente inexistente si no intervienen profesionales.

Nos encontramos así ante un proceso antiquísimo pero extremadamente moderno, eficiente hasta el extremo especialmente en lo referente a una constante aspiración de eficiencia y celeridad siempre en correcta tensión con las garantías. Un proceso que consigue aunar certeza, escasa necesidad de impugnación, con costumbre respetuosa de los principios constitucionales, austero como somos los agricultores y por tanto extremadamente económico, en suma, instrumentan un proceso que merece recordarse, no olvidarse ni desdeñarse al tratar algunos puntos quizá demasiado polémicos en nuestra disciplina y para afrontar cualquier reforma procesal que se pretenda eficiente.

---

34 Ver FAIRÉN GUILLÉN, V., “El principio de la unidad jurisdiccional y el Tribunal de las Aguas de Valencia”, en *Revista de Administración Pública*, núm. 85, 1978, pág. 11, afirma que el procedimiento está «regido por un coherente sistema de principios procesales (oralidad-concentración inmediación-publicidad general, etc.) que lo hacen modélico». Ver CUCARELLA GALIANA, L., “Los principios del procedimiento ante el Tribunal de las Aguas”, en *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, dir.: Bonet y Mascarell, Valencia 2014, págs. 287 y ss. Id., “El procedimiento seguido ante el Tribunal del Comuner, manifestaciones de los principios de audiencia y contradicción”, en *Rollet de Gràcia de la huerta de Aldaia. Tradición y costumbre en la resolución de conflictos*, Valencia, 2019, pág. 211 y ss.

35 El Tribunal de las Aigües de València celebra sus sesiones cada jueves en la puerta de los apóstoles de la Catedral de Valencia; el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, en el salón de plenos del ayuntamiento de Murcia o en el lugar que se designe según siempre a puerta abierta; el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela en su sede a puerta abierta, y El Tribunal del Comuner, según las ocasiones, en la plaza de la Constitución de Aldaya, en el salón de plenos del ayuntamiento o en los locales de la comunidad siempre a puerta abierta.

